

Procuración General de la Nación

Res. PGN N° 158/07.-

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2007.

VISTO:

Las facultades conferidas por el artículo 33, incs. “d” y “e” de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 24.946) y,

CONSIDERANDO:

El dictamen emitido el 30 de octubre del corriente, por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, doctor Claudio Marcelo Palacín, en la causa “Larrabure, Argentino del Valle s/su muerte” (n° 18/07), en trámite ante el Juzgado Federal N° 4, de esa ciudad, el que concluyó que los hechos que damnificaron al Teniente Coronel Argentino del Valle Larrabure, ocurridos entre agosto de 1974 y agosto de 1975, y de los que habrían sido responsables integrantes del PRT-ERP, constituirían delitos de lesa humanidad, como así también que habrían sido cometidos en un contexto de conflicto armado interno, en los términos del art. 3° que tienen en común los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, razón por cual consideró que serían imprescriptibles.

En ese mismo dictamen el doctor Palacín indicó que correspondía entonces dar intervención a la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos, durante el Terrorismo de Estado, –sección Rosario (Res. PGN 11/05)–, a cargo del doctor Ricardo Moisés Vásquez, lo cual instrumentó el juez a cargo de la causa, remitiendo el expediente.

Con relación a esta intervención, el doctor Ricardo Vásquez elevó una consulta a la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado de esta Procuración (Res. PGN 14/07), a cargo del Fiscal General, doctor Jorge Auat.

En respuesta a dicha consulta, el fiscal Auat, y el Coordinador de la Unidad, doctor Pablo Parenti, elaboraron un informe en el que expusieron las razones por las cuales, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no corresponde aplicar a casos como el expuesto las categorías de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra.

El suscripto comparte y hace propios los fundamentos y las conclusiones expuestas en el informe mencionado, al que corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º: Instruir a los señores fiscales con competencia penal que integran el Ministerio Público Fiscal de la Nación para que adopten la interpretación señalada en el informe emitido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos (Res. PGN 14/07), que se adjunta como anexo y forma parte de la presente, y, en consecuencia, en casos análogos al que constituye objeto de ese informe actúen con arreglo a los criterios que allí se indican.

Artículo 2º: Asignarle a la presente el carácter de instrucción general.

Artículo 3º: Protocolícese, notifíquese a todos los fiscales con competencia penal de este Ministerio Público Fiscal, publíquese en el Boletín Oficial del organismo a través de la página web institucional y, oportunamente, archívese.


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PROTOCOLIZACION
FECHA: 30/11/07
[Handwritten Signature]
ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

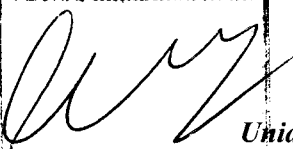
Buenos Aires, 26 de noviembre de 2007.-

Al Señor
Procurador General de la Nación.
Dr. Esteban Righi.
Su Despacho.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. con el objeto de poner a su consideración y a los efectos que estime corresponden el informe realizado por esta Unidad en el marco de la causa "Larrabure, Argentino Del Valle s/ su muerte".

Sin otro particular saludo al señor Procurador General con atenta y distinguida consideración.

JORGE EDUARDO AUAT
FISCAL GENERAL
UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS
CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROTOCOLIZACION
FECHA: 30/11/07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

INFORME SOBRE LA CAUSA “LARRABURE, ARGENTINO DEL VALLE S/ SU MUERTE”.

En la causa “Larrabure, Argentino del Valle s/ su muerte” (n° 18/07), el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario, Dr. Claudio Marcelo Palacín, el pasado 30 de octubre, efectuó un dictamen en el que concluyó que los hechos que damnificaron al Teniente Coronel Argentino del Valle Larrabure constituyen delitos de lesa humanidad que, dada su imprescriptibilidad, corresponde que sean investigados.

El Dr. Palacín considera, a su vez, que los delitos de lesa humanidad de los que habría sido víctima el Teniente Coronel Larrabure se cometieron en un contexto de conflicto armado interno, circunstancia a partir de la cual resultaría aplicable al caso el artículo 3° que tienen en común los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

En virtud de las conclusiones arribadas, el Fiscal General le dio intervención a la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, a cargo del Dr. Ricardo Moisés Vázquez.

Con relación a la intervención que le fue conferida, este último magistrado elevó en consulta el caso a esta Unidad, en el marco de la cual se efectúa este informe.

I

En el presente informe se expondrán los argumentos que impiden sostener la postura asumida por el Fiscal General Palacín. Si bien se encuentra fuera de discusión el carácter atroz de los delitos que damnificaron al Teniente Coronel Larrabure, no es posible aplicar al caso la categoría de los crímenes de lesa humanidad ni la de los crímenes de guerra.

En primer lugar, se describirán los hechos del caso (II) y se analizarán a la luz de las normas que prescriben los crímenes contra la humanidad (III). Lo mismo se hará con respecto a los crímenes de guerra (IV) y, luego, tras mencionar algunos aspectos finales, se realizarán una serie de consideraciones a modo de conclusión (V).

II

La hipótesis delictiva del caso la constituye el secuestro del Teniente Coronel Argentino del Valle Larrabure. Personas que presumiblemente pertenecían al PRT-ERP, tras asaltar y



Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

saquear, en agosto de 1974, la fábrica militar de pólvora y explosivos de Villa María, provincia de Córdoba, habrían capturado al Teniente Coronel Larrabure y lo habrían mantenido privado de su libertad durante aproximadamente un año. En agosto de 1975 el militar habría muerto por asfixia. Su cuerpo fue encontrado dentro de un envoltorio en un camino sin nombre de una zona rural de Rosario, provincia de Santa Fe.

III

La inaplicabilidad de la categoría de los crímenes contra la humanidad

– A –

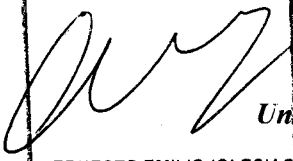
En este apartado se darán las razones que impiden aplicar la categoría de los crímenes contra la humanidad a los hechos del caso. Lo que se dirá sobre esta categoría de delitos, en lo sustancial, ya ha sido expuesto claramente en el dictamen del Procurador General de la Nación en el caso “*Derecho, René Jesús*”, del 1 de septiembre de 2006, cuyos fundamentos y conclusiones hizo suyos la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo del 11 de julio de 2007. Lo mismo debe decirse de los fallos pronunciados con anterioridad por la CSJN que se han referido a la cuestión, en particular en los casos *Arancibia Clavel*, *Lariz Iriondo* y *Simón*¹. Cabe, sin embargo, agregar algunas consideraciones sobre el tema.

En especial, es preciso referirse aquí al elemento de contexto necesario para que cierto acto pueda considerarse un crimen contra la humanidad. Como se verá, la estructura de la categoría de los crímenes contra la humanidad requiere la comisión de un acto (homicidio, tortura, etc.) en un contexto determinado. Es este elemento de contexto el que permite diferenciar los crímenes contra la humanidad de los delitos comunes.

Sabido es que la categoría de los crímenes contra la humanidad (o “de lesa humanidad”) aparece de modo indudable en el Estatuto del Tribunal Militar que formó parte del Acuerdo de Londres de 1945 y que sentó las bases para el juzgamiento de los principales responsables de los crímenes cometidos por el régimen nazi y sus aliados durante la Segunda Guerra Mundial. Si bien suelen mencionarse otros antecedentes de la figura, como la “cláusula Martens”², es la carta

¹ Dictados el 24 de agosto de 2004, el 10 de mayo de 2005 y el 14 de junio de 2005, respectivamente.

² Esto es, la fórmula incluida en el II Convenio de la Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (1899) y en la IV Convención de la Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (1907), según la cual: “Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes

PROTOCOLIZACION
FECHA: 30.11.107

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

del Tribunal Militar Internacional el instrumento en el que se formula por vez primera esta categoría de delitos.

El objetivo de la inclusión de esta categoría en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional fue el de abarcar conductas que no estuvieran comprendidas dentro de la noción de los *crímenes de guerra*. En particular, ello sucedía con las graves conductas cometidas por el Estado alemán o sus aliados contra sus propias poblaciones y contra nacionales de otros países que no formaban parte del bando contrario.

Los crímenes contra la humanidad en el artículo 6.c. del Estatuto del Tribunal fueron formulados del siguiente modo: *“asesinatos, exterminio, esclavitud, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, constituyan o no una violación de la legislación interna del país donde se hubieran perpetrado”*.

Son varios los aspectos que surgen de esta fórmula. Sin embargo, a los efectos del caso que aquí se plantea, sólo cabe destacar que la categoría de los crímenes contra la humanidad aparece vinculada a la criminalidad de guerra dado que los actos debían haberse cometido *“en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal”*, esto es: los crímenes de guerra y los crímenes contra la paz.

Bien puede discutirse si esta necesidad de una conexión con la guerra fue un elemento típico de la categoría o sólo un requisito para justificar la actuación de un tribunal internacional. Sin embargo, parece claro que la conexión fue un elemento utilizado para distinguir los *“crímenes contra la humanidad”* de los delitos comunes, que quedaban fuera de la competencia del Tribunal de Núremberg.

Una formulación similar de los crímenes contra la humanidad fue incluida en el Estatuto para el Tribunal del Lejano Oriente.

El nexo de los crímenes contra la humanidad con la guerra no fue mantenido en la Ley 10 del Consejo de Control Aliado, norma que sentó las bases para los juicios en cada una de las zonas de ocupación del territorio alemán. En general, se explica que el nexo con la guerra no fue incluido puesto que los tribunales de cada zona no eran tribunales internacionales, sino tribunales que actuaban conforme al derecho de ocupación. Por lo tanto, no necesitaban justificar un *“elemento internacional”* que legitimara su intervención.

preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las *leyes de humanidad* y por las exigencias de la conciencia pública”.



Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

Este antecedente de la Ley 10 del Consejo de Control Aliado inaugura una tendencia a desvincular los crímenes contra la humanidad de la guerra, que se consolidó en los años siguientes. Ahora bien, si se elimina el nexo con la guerra: ¿qué diferencia a los crímenes contra la humanidad de los delitos comunes?

Como bien indican Kai Ambos y Steffen Wirth en un completo estudio sobre el tema, el elemento de contexto que surge de la práctica existente a partir de 1945 está dado por el vínculo de los crímenes con algún tipo de autoridad.

Precisamente, las sentencias pronunciadas en virtud de la Ley 10 del Consejo de Control Aliado, aunque también las sentencias del Tribunal de Núremberg, contienen expresiones que vinculan la categoría a la actuación de las autoridades del Estado en contra de la población civil. En efecto, el Tribunal de Núremberg hizo referencia a las “políticas de terror” y en los juicios llevados a cabo según la Ley 10 mencionada se exigió una prueba de “participación consciente en procedimientos gubernamentales sistemáticos organizados o aprobados” o que los hechos se hubieran cometido en “contexto con el sistema de poder y tiranía tal como existió durante el período nacional-socialista”³.

Como bien se afirma en el dictamen del Procurador General en el caso *Derecho*, la categoría de los crímenes contra la humanidad “nace como respuesta a las manifestaciones más terribles del poder estatal pervertido e infractor de los derechos humanos más básicos” (punto III)⁴.

Debe decirse que, de acuerdo con el derecho de Núremberg, era posible dictar condenas por la pertenencia a ciertas organizaciones que se declararan ilegales. Más allá de si esos cargos pueden considerarse crímenes de derecho internacional en sentido estricto, lo cierto es que en todos los casos se trataba de organizaciones vinculadas al Estado (Partido Nacional-socialista, SS, Gestapo, SD, etc.).

Los intentos por codificar el derecho penal internacional no rindieron frutos en los años siguientes. Sólo pueden encontrarse proyectos que no llegaron a aprobarse. Así, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1951 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, si bien no incluyó una categoría con el nombre de los

³ Cf. Ambos, K. / Wirth, S., “El derecho actual sobre los crímenes contra la humanidad”, en Ambos, Kai *Temas de Derechos penal internacional y europeo*, ed. Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 2006, capítulo octavo, p. 173.

⁴ En términos sustancialmente similares explica Antonio Quintano Ripollés la inclusión de la figura en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional cuando la considera una “[...] transposición o proyección de lo nacional en lo internacional, justificada tanto por las dimensiones catastróficas de los hechos incriminados, como por la circunstancia esencial de haberse perpetrado desde el poder o con su consentimiento” (cf. Quintano Ripollés, A., *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, CSIC, Madrid, 1955, t. I, p. 423).



Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

crímenes contra la humanidad, contemplaba una disposición que guarda similitud con ella. Nuevamente aquí se establece el criterio de un nexo, no ya con la guerra, sino con los otros crímenes contra la paz y la seguridad incluidos en el Proyecto⁵. De este modo, no se trata de una categoría verdaderamente autónoma. En cambio, en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954 la categoría se independiza y el criterio de distinción respecto de los delitos comunes es su comisión “*por las autoridades de un Estado o por individuos privados actuando por instigación o con la tolerancia de esas autoridades*”⁶.

Este vínculo con las autoridades del Estado también aparece mencionado en la jurisprudencia nacional que puede hallarse hasta la creación de los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y para Ruanda, en 1993 y 1994, respectivamente. En efecto, en las sentencias dictadas por los tribunales franceses en los casos *Barbie* y *Tuvier* y por la justicia holandesa en el caso *Menten* se deja claramente establecido el vínculo entre los actos y las políticas de terror y de persecución cometidas o impulsadas por las autoridades oficiales. Se trata de sentencias dictadas ya en la década de 1980 y principios de la década de 1990 (esto es, posteriores al caso del Teniente Coronel Larrabure), pero por hechos cometidos en el marco de la Segunda Guerra Mundial.

Estos antecedentes demuestran que el elemento de contexto, que distingue los delitos comunes de los crímenes contra la humanidad según la práctica existente hasta la década de 1970, se apoya en que los actos forman parte de una política del Estado. Ello se desprende con claridad de la circunstancia de que los hechos a los que se aplicó esta categoría de delitos en todos los casos fueron crímenes cometidos a gran escala y con la participación o la tolerancia del Estado. En suma, los actos fueron cometidos por funcionarios del Estado o por agentes no estatales actuando de conformidad con la política de un Estado.

En el dictamen del Procurador General de la Nación en el caso *Derecho*, además de mencionarse los antecedentes relevantes en la materia, se cita la opinión de David Luban, quien propone una distinción conceptual entre los delitos comunes y los crímenes contra la humanidad que es totalmente compatible con los precedentes señalados. En el dictamen se explica que para este autor “el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un ‘animal político’, es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. *A Theory of Crimes against Humanity*. *Yale Journal of International Law* 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del

⁵ Ver *Yearbook of the International Law Commission*, 1951, Volume II, pp. 58-59.

⁶ Ver www.un.org/law/ilc/convents.htm.

